Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aloisi, Julián c/ Unidad de Información Financiera (ente autárquico) s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, efectúe el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto por la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

DISIDENCIA DE SEÑOR MINISTRO DOCTOR RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la Unidad de Información Financiera y, en consecuencia, reconoció la aptitud jurisdiccional de ese fuero para entender en un reclamo de diferencias indemnizatorias derivadas del despido directo del actor.

2°) Que para resolver de ese modo, el a quo ponderó que cabía atender al relato de los hechos de la demanda (arts. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la ley 18.345 – Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional de Trabajo) y, en la medida en que se adecuara a él, al derecho invocado como fundamento de la pretensión y a la relación de derecho existente entre las partes. Sobre esa base, destacó que el actor había prestado servicios para la demandada desde abril del año 2009 hasta su despido en agosto del 2020 y que, según lo alegado, lo había hecho bajo la modalidad de tiempo indeterminado subsumido en la ley 20.744 – Ley de Contrato de Trabajo. Señaló que había sustentado tal afirmación con distintos contratos de trabajo suscriptos entre las partes, demostrativos del encuadre legal del vínculo tanto en la ley 20.744 cuanto en la Convención

Colectiva de Trabajo celebrada por el Estado y la representación gremial, homologada por decreto n° 1298/16. De ese modo, continuó, el objeto esencial del debate se refería al derecho laboral común y al derecho público por lo que, dada su especificidad, correspondía que fuera resuelto por la Justicia del Trabajo (confr. art. 20 de la ley 18.345). En efecto, sostuvo, el art. 7 del Anexo de decreto 2398/16 —homologatorio del Convenio Colectivo aplicable a los empleados de la Unidad de Información Financiera— establece que "El personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la ley 20.744 y sus modificatorias, así como por las contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General en materia de requisitos de ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario y causales de egreso…". En definitiva concluyó que, aun cuando en la cláusula decimotercera de los contratos obrantes en la causa las partes se hubieran sometido a la jurisdicción del Fuero Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la voluntad así establecida resultaba desplazada por la regla de la improrrogabilidad de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo (confr. art. 19, ley citada).

3°) Que contra ese pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación motivó esta queja. Entre otras cuestiones, la apelante plantea que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva, en tanto la

denegación del fuero federal pone fin a la cuestión debatida en materia de competencia. Afirma que se ha desconocido la naturaleza jurídica del ente demandado, al cual se privó de su derecho de litigar ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Asevera, además, que la cámara ha prescindido de la doctrina establecida por esta Corte Suprema en Fallos: 338:1517; 340:103; 344:724 y 344:2581 – "Corrales", "Sapienza", "Liendro" y "Robledo" respectivamente.

4°) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar su tratamiento por la vía escogida. Ello es así porque, si bien las decisiones recaídas en materia de competencia no autorizan, en principio, la apertura del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 por no satisfacer el recaudo de sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a dicha regla y admitir el recurso cuando, como acontece en el sub lite, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 344:724, entre otros).

5°) Que es menester puntualizar que la doctrina que se origina en el voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en la causa "Corrales", y que fuera adoptada por la mayoría del Tribunal en el caso "Sapienza" anteriormente citados, implicó abandonar el tradicional criterio establecido conforme al cual, a los efectos de determinar si mediaba denegatoria del fuero

federal, debía considerarse que todos los magistrados que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional. De acuerdo con la nueva doctrina, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales para dirimir cuestiones de competencia, ya que no puede soslayarse que el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

6°) Que, si bien el reclamo del actor tiene fundamento en la ley 20.744, resulta determinante para establecer la competencia judicial el carácter público de la entidad demandada - Unidad de Información Financiera. Dicho organismo, creado por la ley 25.246, con autonomía y autarquía financiera en el ámbito de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha pasado a depender del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas según lo estableció el art. 92, inc. a, de la ley 27.260. La relación que dio origen a esta causa, pues, ha quedado comprendida en el marco de las negociaciones colectivas concertadas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados, según lo normado por la ley 24.185 y decretos de homologación 214/06 y 1298/16 y el resultado del litigo podría eventualmente implicar una prestación económica a cargo del Estado Nacional.

En consecuencia, y toda vez que es facultad del Tribunal atribuir el conocimiento de la causa al juez competente aun cuando no haya sido parte de la contienda (Fallos: 341:764), corresponde determinar que intervenga en la presente causa la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal para entender en la presente contienda, a la que se le remitirá. Costas en el orden causado en atención a la índole de la cuestión debatida. Agréguese la queja al principal y exímase a la recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por la **Unidad de Información Financiera (ente autárquico), demandada en autos,** representada por el **doctor Luis Mariano Jáuregui, en calidad de apoderado.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 75.**